



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3314-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ESPINOZA MARTÍNEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 3314-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda en un extremo, e **INFUNDADA** en el otro. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Espinoza Martínez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1318-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia mínima ascendente al 45% de incapacidad, y que en consecuencia se emita una nueva resolución regularizando su prestación por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, con abono de los devengados e intereses dejados de percibir desde el 1 de junio de 1993, así como los costos y costas del proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda manifestando que el demandante debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria, y que, en todo caso, deberá declararse infundada la demanda, pues el certificado médico presentado no establece el porcentaje de incapacidad para el trabajo.

El Primer Juzgado Civil de Lima con fecha 8 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado que posee la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía idónea para otorgar un mayor derecho pensionario al recurrente.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia), procede, en el presente caso, efectuar su verificación, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que la entidad demandada efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia), teniendo en cuenta que la otorgada ha perdido poder adquisitivo, y que éste se reajuste en atención al grado de incapacidad laboral que le ha generado la enfermedad profesional de neumoconiosis a la fecha.

### § Análisis de la controversia

3. Esta Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En el presente caso a fojas 5 obra la Resolución N.º 1318-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, en virtud de la cual se le otorgó al demandante una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 19 de setiembre de 1995, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, en el cual se estableció que padecía de neumoconiosis, con 45% de incapacidad permanente parcial.

5. Para acreditar el incremento de la incapacidad laboral, el demandante ha presentado copia fedateada del Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) del Ministerio de Salud, con fecha 14 de abril de 2003, en el que se señala que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal Constitucional no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó al CENSOPAS la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma su autenticidad, mediante el Oficio N.º 884-2006-DG-CENSOPAS/INS.
6. Si bien en el referido Examen Médico Ocupacional no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado advierte, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, que la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
7. En consecuencia la emplazada debe reconocer las pensiones devengadas desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, y abonar los devengados reclamados, así como los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.
8. De otro lado de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, debe disponerse el pago de los costos del proceso, mas no el abono de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia ordena que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que regularice la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, y que proceda al pago de los devengados e intereses generados desde el 14 de abril de 2003, incluyendo los costos del proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión de dejar sin efecto la Resolución N.º 1318-SGO-PCPE-IPSS-97, la actualización del monto de la pensión vitalicia a partir del 1 de junio de 1993 y el abono de las costas del proceso.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR ( )



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3314-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ESPINOZA MARTÍNEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Espinoza Martínez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1318-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia mínima ascendente al 45% de incapacidad; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución regularizando su prestación por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, con abono de los devengados e intereses dejados de percibir desde el 1 de junio de 1993, así como los costos y costas del proceso.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda manifestando que el demandante debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria, y que, en todo caso, deberá declararse infundada la demanda, pues el certificado médico presentado no establece el porcentaje de incapacidad para el trabajo.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado que posee la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía idónea para otorgar un mayor derecho pensionario al recurrente.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.º del Código Procesal Constitucional, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia), consideramos que procede, en el presente caso, efectuar su verificación, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que la entidad demandada efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia), teniendo en cuenta que la otorgada ha perdido poder adquisitivo, y que éste se reajuste en atención al grado de incapacidad laboral que le ha generado la enfermedad profesional de neumoconiosis a la fecha.

### § Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En el presente caso, a fojas 5 obra la Resolución N.º 1318-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, en virtud de la cual se le otorgó al demandante una renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 19 de setiembre de 1995, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, en el cual se estableció que padecía de neumoconiosis, con 45% de incapacidad permanente parcial.
5. Para acreditar el incremento de la incapacidad laboral, el demandante ha presentado copia fedateada del Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) del Ministerio de Salud, con fecha 14 de abril de 2003, en el que se señala que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal Constitucional no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó al CENSOPAS la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma su autenticidad, mediante el Oficio N.º 884-2006-DG-CENSOPAS/INS.
6. Si bien en el referido Examen Médico Ocupacional no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, advertimos que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

7. En consecuencia, consideramos que la emplazada debe reconocer las pensiones devengadas desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, y abonar los devengados reclamados, así como los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.
8. De otro lado, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, estimamos que debe disponerse el pago de los costos del proceso, mas no el abono de costas.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA**, en parte, la demanda, que ordena que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que regularice la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, y que proceda al pago de los devengados e intereses generados desde el 14 de abril de 2003, incluyendo los costos del proceso; y porque se declare **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión de dejar sin efecto la Resolución N.º 1318-SGO-PCPE-IPSS-97, la actualización del monto de la pensión vitalicia a partir del 1 de junio de 1993 y el abono de las costas del proceso.

Srs.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)